

Constancia secretarial: Medellín, 12 de octubre de 2021. Señora Juez, le informo que la asignataria solicitante allegó, dentro del término conferido, un escrito con el cual pretendió subsanar la demanda. Provea.

Verónica María Valderrama Rivera
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Rubiel de Jesús Mazo Holguín
Radicado	05001 31 10 001 2021 00454 00
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	633

Realizado el estudio de la documentación con la cual la solicitante pretendió subsanar los requisitos echados de menos en el proveído inadmisorio del 27 de septiembre de 2021, se avizora, sin ningún esfuerzo, que no se dio cumplimiento a lo peticionado. En consecuencia, se rechazará la demanda, como en derecho corresponde, canon 90 del C. G. P.

Sea lo primero decir, que esta sede judicial en el auto inadmisorio de la demanda, recordó a los voceros judiciales que representan a la asignataria solicitante, que se encontraban frente un proceso sucesoral sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, huelga señalar, donde se desarrollaban y desarrollan actuaciones ordenadas, regladas y cronológicas, y no ante uno notarial como lo daban a entender con la “demanda” radicada. En ese orden,

después de haber sido ilustrados los profesionales del derecho sobre las normas procedimentales que rigen las causas mortuorias, se ordenó allegar un escrito demandatorio que se ciñera a los requisitos enlistados en el canon 82 y ss., *Íbidem*, los cuales deberían acompañarse con los pedimientos especiales del *sub examine*, artículo 487 y ss., *Ídem*.

En adición, se pidió anexar el impuesto predial de los bienes inmuebles y la tarjeta de propiedad de los bienes muebles, a efectos de determinar la competencia, numeral 5° del artículo 26 del C. G. P. Asimismo, debería acreditarse la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la consorte supérstite, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

Bajo ese panorama, los procuradores judiciales de la solicitante, allegaron copia de algunos impuestos prediales, más un “escrito de demanda”, con el cual, en su criterio, quedaban acreditadas las exigencias traídas a colación previamente.

Puestas de esta manera las cosas, se reitera, se impone el rechazo de la demanda, habida cuenta que, muy a pesar de lo expresado por la accionante, no se allegó ningún escrito de demanda, toda vez que, el memorial arrimado y denominado “*REQUISITOS SUCESION INTESTADA*”, no se equipara, a un plausible libelo genitor, artículo 82 y ss., del C. G. P.

Con todo, si bien se anexó copia de unos impuestos prediales, dicha documentación, *per se*, no obliga a la admisión – apertura - de la demanda, dado que solo constituye un anexo, reseñada información que, valga señalar, debió relacionarse en debida forma en el escrito de demanda, así como también debió indicarse cuál era el domicilio (dirección) de los intervinientes, empero, nada de esto aconteció, a pesar de haber sido petitionado.

Conforme a lo anterior, adoptar el conocimiento del proceso, en los términos presentados, trasluciría en aprehender el discernimiento de

una entelequia jurídica, Por último, solo resta decir, que tampoco se acreditó la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio a la consorte supérstite, y simplemente se indicó que esta última sería notificada personalmente dado que se desconocía su *e mail*, lo cual no exoneraba a la solicitante de dicha exigencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de RUBIEL DE JESÚS MAZO HOLGUÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc8222ad670075c1f2b20660e776b25e7c815ebfb530ce23e2fab542e14
5a313**

Documento generado en 13/10/2021 01:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>